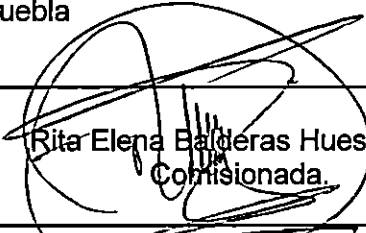
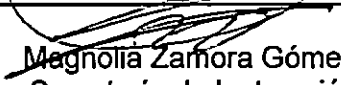


Versión Pública de RR-5324/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5324/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5324/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana **Eliminado 1** en representación de **TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la entonces solicitante, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

II. El día trece de noviembre del año pasado, el sujeto obligado notificó a la hoy recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. El catorce de noviembre del año que transcurrió la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-5324/2023** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se previno por una sola ocasión a la reclamante, para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, aclarara la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

VI. Por auto de cuatro de diciembre del año pasado, se indicó que la recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto, por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual se requirió lo siguiente:

“...Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a esta H. Autoridad nos informá de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren archivos y/ archivados por falta de impulso de procesal

por la parte actora de las cuales mi representada TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V, sea parte de perjuicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado:

Junta Especial 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

Junta Especial 6 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Puebla.

La cuales se encuentran ubicadas en calle 20 sur 902, Col Azcarate, Puebla, Puebla, CP. 72501.

Junta Especial 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tehuacán, Puebla.

La cual se encuentra ubicada en calle 1 Norte número 216, Centro, CP. 75700, Tehuacán, Puebla.

Junta Especial 8 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Teziutlán, Puebla.

La cual se encuentra ubicada en Avenida Hidalgo N. 1629, Planta Baja, C.P. 73800, Teziutlán, Puebla...".

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...SE ACUERDA: Que visto lo solicitado por el promovente, dígamele que están a su disposición los libros de registro de demandas para que acuda cualquier día y hora hábil de esta oficina a realizar la búsqueda que solicita, asimismo se autoriza la devolución de la copia certificada exhibida previo cotejo con las copia simple la cual se agrega a los autos para los efectos legales procedentes, asimismo se agrega a los autos la copia simple de la credencial del INE exhibida, teniendo por autorizados para tales efectos a los profesionistas mencionados en el escrito de cuenta, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8º. Constitucional, 17, 685, 723, 746 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, asimismo en términos de los artículos 4,6,80. 81,82 de la Ley de Protección de Datos Personales."

Por lo que ~~ya~~ entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

...En primer término se hace notar que esta representación desde el escrito de la solicitud de información señaló para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados en dicha solicitud situación que pasa por alto el sujeto

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del
Estado de Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-5324/2023.

obligado dado que realiza la notificación por Estrados dejando de observar el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en el cual precisa que el solicitante señalará Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, por tal motivo se debe de tomar en cuenta la notificación personal de fecha 13 de octubre del 2023 como fecha de notificación del acto que se recurre, ahora bien una vez precisado lo anterior se promueve el presente recurso derivada de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivado que la misma supuestamente pone a disposición de nuestra representada libros de los registros de la demandas para que acudamos en cualquier día y hora hábil de esta oficina para realizar la búsqueda que se le solicito al sujeto obligado sin embargo tal y como lo precisa el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que refiere, "Que caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...", situación que en especie no aconteció ya que si bien es cierto precisa la forma en que se puede realizar la supuesta búsqueda de dicha información también lo es que NO informa lo solicitado por mi representada, es decir los juicios laborales en los cuales mi mandante sea parte y con esos datos poder apersonarnos en el domicilio y horario que indica para estar en posibilidad de revisar dichos expedientes si es que existen juicios activos en donde mi representada sea parte, por lo tanto se puede advertir que la entrega de información lo fue incompleta y distinta a la solicitada.

Por último se hace hincapié que esta representación solicita información sobre representada de todos y aquellos juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información personal de terceras personas o información a la parte accionante (actor) en el juicio laboral, ya que esta representación UNICAMENTE solicita los datos de los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda laboral, por lo anterior que se recurre al presente recurso a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma."

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

"Previo al estudio de fondo que tenga a bien llevar a cabo esta honorable ponencia del asunto que nos ocupa, resulta oportuno indicar que la parte contraria manifiesta su inconformidad en los términos que cita en el apartado de "INDICAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", del recurso de revisión presentado por la ahora inconforme, en el cual se advierte que, dichos alegatos no pueden ni debe ser materia de estudio

*y análisis dentro del recurso que nos ocupa, ni de ninguna otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele la parte inconforme y por la cual se admite a trámite y del cual se desprende que la causal de procedencia contenida en el artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como puede observarse en el proveído TERCERO del auto admisorio de mérito dictado por esa ponencia. Una vez asentado lo anterior, es menester manifestar que, de la literalidad de los actos que se imputan a este Sujeto Obligado, se advierte que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, tal como lo pretende hacer valer el hoy recurrente con base en los argumentos que a continuación se esgrimen y para efectos de poder controvertir de manera adecuada, se procede a contestar de manera precisa y particular los motivos de disenso hechos valer por el hoy inconforme.*

ÚNICO. Con respecto al agravio realizado por la ahora quejosa consistente en: ...

De conformidad con los hechos expuestos por la Presidente de La Junta Local de Conciliación y Arbitraje y dados a conocer a mi representada mediante oficio JLCA/313/2023, recibido con fecha once de diciembre del año en curso (anexo 3), en el tenor de la atención derivada del derecho de petición realizada por ese Ente Obligado, en el cual se indica que: • Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se recibió a través de oficialía de partes escrito signado por la C. Carolina Cárdenas Guzmán, en el cual en textualmente indica lo siguiente: ...

Con fecha 23 de octubre de 2023, a través de estrados, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, emitió la respuesta correspondiente, derivado del derecho de petición de la ahora quejosa, siendo la siguiente: ...

• De acuerdo al análisis vertido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al escrito de mérito, por el cual la ahora quejosa realizó su petición en términos de lo establecido en el artículo 8º Constitucional, que a la letra dice: ...

No obstante que, la ahora recurrente hace mención en su escrito de petición del artículo Constitucional anteriormente mencionado, así como del referente al derecho de acceso a la información, dicha autoridad en términos del principio Pro Homine, el cual dicta que cualquier Autoridad de cualquier rango, cuando se encuentre en controversia la aplicación de dos derechos, deberá priorizar el que mayor beneficio otorgue al gobernado, siendo en el caso que nos ocupa que en plazos de contestación al solicitante, toda vez que, este Ente Obligado advirtió que se brindaba mayor beneficio la aplicación del artículo 8 Constitucional y no del 6 del mismo ordenamiento, dado que, la respuesta la obtuvo en un término de tres días hábiles y no de veinte días hábiles, como lo habría hecho si se diera contestación aplicando el fundamento legal que refiere el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en razón de que esta autoridad está obligada tutelar y salvaguardar la información generada conforme a sus funciones y atribuciones, toda vez que los procedimientos tramitados son jurisdiccionales se rigen bajo por los principios señalados en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen: ...

Así mismo, en términos de los artículos 689, 690, 692 y 695 de la Ley Federal de Trabajo, solo se puede otorgar información de los procedimientos a las partes previamente identificadas dentro de juicio que haya participado, esto para garantizar la integridad de la legalidad y el debido proceso...

Ahora bien, son parte del proceso de trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico dentro del proceso en un juicio laboral específico, dicho procedimiento es notificado conforme lo establece el artículo 739 de la Ley Federal de Trabajo...

Por lo anteriormente expuesto y dado que la recurrente no señala domicilio para recibir notificaciones, esta autoridad dio atención a la solicitud a través de estrados poniendo a disposición los libros de gobierno para consulta directa, en cumplimiento con el ordenamiento antes referido, toda vez que el mismo ordenamiento no establece que las notificaciones se deben dar a través de correo electrónico.

Aunado a lo anterior y sin que se deje de observar el acceso a la información como se ha anunciado en líneas anteriores se dio prioridad al derecho de petición, en el mismo ámbito se hace de su conocimiento que los libros de gobierno se ponen a sus disposición para consulta; toda vez que como como órgano autónomo jurídicamente, se puntualiza que la gobernada solicita información que a la Ley Federal de Trabajo y conforme 692 de dicho ordenamiento únicamente estamos facultados a proporcionar información cuando los solicitantes cuenten con personalidad acreditada dentro de los autos en que se actúa, situación que este supuesto no acontece.

Para reforzar lo anterior expuesto, se citan las siguientes jurisprudencias:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE. (Transcribe texto y datos de localización).

DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Transcribe texto y datos de localización).

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (Transcribe texto y datos de localización).

Por lo que respecta, al agravio vertido por la ahora quejosa, consistente en:

...

Es menester hacer hincapié que, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, n al poner a disposición los libros de registros de demandas a la ahora quejosa, derivado de su derecho de petición y en su carácter de representante legal, podría allegarse de la información y datos que estime pertinente relativos a los juicios laborales que se pudieran haber promovidos en contra de su representada ante dicho tribuna laboral durante el periodo de su competencia, toda vez que, cuenta con amplias facultades que le otorgan los dispositivos legales vigentes, ya que acreditó su personalidad jurídica para actuar en consecuencia.

Como podrá advertir este Órgano Colegiado, los agravios expuesto por el ahora recurrente no pueden prosperar toda vez que, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, procedió derivado de sus facultades y atribuciones con plena autonomía en el ámbito jurisdiccional, observando en todo momento los principios rectores que rigen en materia del derecho de petición y sobre ellos, ciñó su actuar, al brindar en tiempo y forma legales la respuesta correspondiente, por lo que, se advierten causales de improcedencia para dejar sin materia el presente recurso de revisión y ser desechado. Para reforzar lo antes manifestado, sirve como apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. (Transcribe texto y datos de localización).

Lo anterior es así, en virtud a que la respuesta proporcionada por este Tribunal Administrativo fue debidamente analizada en virtud de la solicitud formulada en el aspecto jurisdiccional, en todo caso el objeto del recurso de revisión en la materia que tenga a bien analizar y llevar a estudio este H. Órgano Garante en el ámbito de sus facultades y atribuciones, es precisamente para verificar la legalidad de la respuesta otorgada; misma que, se considera fue realizada en los términos en que le fue notificada a la ahora recurrente, en la cual se podrá advertir que, fue atendido su requerimiento en tiempo y formas legales, observando y salvaguardando en todo momento su derecho de petición, el cual se encuentra investido constitucionalmente y en términos del principio Pro Homine, es decir, este Ente Obligado advirtió que se brindaba mayor beneficio al otorgar una respuesta a la ahora quejosa, en los términos del 8º Constitucional. Para la reforzar lo anterior, se cita la siguiente tesis:

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. (Transcribe texto y datos de localización).

La autoridad responsable atendiendo irrestrictamente el principio pro homine, privilegió el derecho humano más benéfico, siendo este el derecho de petición, toda vez que a este le debe recaer una respuesta concreta a la brevedad posible; contrario al derecho de acceso a la información, en el cual se establece un plazo determinado y más amplio del primero de los derechos, por tanto, el que resulta más benéfico para el ciudadano es el derecho de petición.

En ese sentido, al concurrir ambos derechos en una petición ciudadana puede deducirse que la autoridad responsable al atender indiscriminadamente uno u otro derecho, producen los mismos efectos legales, pues en ambos recae una respuesta

de la cual deriva la entrega o acceso de la información completa, veraz y oportuna, y no por dejar de observarse alguno de ellos, debe entenderse como un acto ilegal, pues lo primordial es que el ciudadano se allegue de la respuesta a sus peticiones sea en sentido afirmativo o negativo. En todo caso, no existe el acto reclamado, ni en esta vía, ni en la jurisdiccional, pues ambos derechos - petición y/o acceso a la información) obligan a la autoridad a pronunciarse al respecto, otorgando una respuesta, cuestión que, si aconteció en especie al haberse atendido el derecho petición de la ahora quejosa de manera legal, como se demuestra con la respuesta otorgada.

*En consecuencia, ese Honorable Órgano Garante se encuentra legalmente impedido para conocer y resolver del fondo del asunto que nos ocupa, pues no es la vía legal para combatir la respuesta otorgada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por tratarse -como se reitera- de un derecho de petición y no de acceso a la información. En este sentido, se puede advertir que, a través de este acto la ahora quejosa pretende confundir a esta autoridad para evadir la vía jurisdiccional - la cual resulta ser la idónea-, por lo tanto, utilizar a ese H. Órgano Colegiado, para que resuelva lo que legalmente se encuentra impedido, en su caso, si la respuesta al derecho de petición le causa perjuicio alguno, la vía idónea para reclamar es ante los Juzgados de Distrito en términos de la Ley de Amparo, lo cual como se reitera pretende eludir. Para reforzar lo anterior, se cita la siguiente tesis: **LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE QUIEN OBTUVO RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE PETICIÓN, Y EN SU DEMANDA RECLAMA QUE ÉSTA VIOLA SU DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** (Transcribe texto y datos de localización).*

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte, la recurrente ofreció y se admitió como material probatorio, lo siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información firmada por la entonces solicitante, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentado ante el sujeto obligado el día veinte de octubre de este año.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés con número de escrito 18097/2023.

El sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número ST/DGJ/UT/023/2023 de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum con número JLCA/313/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber de todos y cada uno de los expedientes que se encontraran activos y/o archivados, por falta de impulso procesal por parte de su representada **TRANSPORTES Y AUTOBUSES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.**, y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado, misma que el sujeto obligado contestó a la entonces solicitante que le ponía a su disposición los libros de registro de demandas para que acudiera cualquier día y hora hábil de oficina a realizar la búsqueda de la información que solicita.

No obstante, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado le puso a su disposición los libros de registros de las demandas para que fueran consultados; sin embargo, no informó lo solicitado, es decir, los juicios laborales en los cuales su representante era parte, por lo que, la entrega de la información fue incompleta y distinta a la solicitada.

Asimismo, la entonces solicitante en su recurso de revisión señaló que, en ningún momento solicitó información personal de terceras personas o información de la parte accionante en el juicio laboral, en virtud de que únicamente requería los datos de los juicios laborales en los que se encontraba su representada, es decir, los datos referentes al número de expediente y junta donde se encuentre radicados la demanda laboral, por lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado en los términos precisados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que los numerales 5, 7 fracción XI, XII, XIII, XIX, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que la información pública es todo archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso.

Asimismo, indica que se entiende como documentos todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia; acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de

cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Por lo que, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ¹

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud en la cual pidió un informe de todos y cada uno de los expedientes que se encontraban activos y/o archivados por falta de impulso procesal por parte de su representada y en los cuales sea demandado o codemandado y que se encuentre radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado; por lo que, este Órgano Garante advierte que la entonces solicitante lo que estaba realizando era una **CONSULTA**, en virtud de que lo que requirió son datos imprecisos, no concretos y sin identificación, ya que no precisa de qué expediente solicitaba la información, por

¹<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

lo que, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar documento relacionado específicamente con lo establecido en la solicitud; en consecuencia, este último le contestó a la reclamante con la expresión documental que cuenta en la que se puede contener lo solicitado por el hoy inconforme, al establecer que podía consultar los libros de demandas para buscar la información requerida.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con número SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017 que dice: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”**

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que este último interpretó la solicitud de una manera que le otorgó a la entonces solicitante una expresión documental, tal como se indicó en párrafos anteriores.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de acceso a la información presentada ante el sujeto obligado el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS,
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5324/2023/MAG/ resolución